

# DECRETO-LEY N° 6951

## Reglamento Electoral para la Asamblea Constituyente.

### LA JUNTA DE GOBIERNO

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 3o. del decreto ley que convoca a una Asamblea Constituyente;

Decreta :

El siguiente Reglamento Electoral :

## CAPITULO PRIMERO

### *De las circunscripciones electorales y representaciones.*

Artículo 1° — Las representaciones en la Asamblea Constituyente se proveerán por elecciones departamentales, en la forma que consta del artículo siguiente. Al efecto, cada elector tiene derecho a votar por tantos nombres cuantos representantes correspondan al departamento en que se encuentre inscrito.

Artículo 2° — Las representaciones a que se refiere el artículo anterior, serán las siguientes:

Amazonas, 2; Ancash, 2; Arequipa, 6; Ayacucho, 4; Cajamarca, 4; Callao, 2; Cuzco, 6; Huancavelica, 3; Huánuco, 3; Ica, 3; Junín, 4; Lambayeque, 5; Libertad, 5; Lima, 8; Loreto, 4; Madre de Dios, 1; Moquegua, 1; Piura, 4; Puno, 6; San Martín, 1; Tacna, 1; Tumbes, 1; haciendo un total de 80 miembros de la Asamblea Constituyente.

## CAPITULO SEGUNDO

### *De los requisitos e impedimentos*

Artículo 3° — Para ser elector se requiere: ser peruano, mayor de 21 años o casado; saber leer y escribir; estar inscrito en el Registro Electoral y ser residente en el distrito de inscripción.

Se entiende que no sabe leer aquel que solo sabe firmar, correspondiendo a la Junta de Registro, en todo caso sospechoso, poner a prueba este aspecto de la capacidad electoral, en el mismo acto de la inscripción.

Artículo 4° — No pueden ser electores: 1o., los que hayan perdido la ciudadanía o tengan en suspenso su ejercicio; 2o., las autoridades políticas; 3o., los miembros de los institutos armados en actual servicio; 4o., los enjuiciados por responsabilidad nacional.

Artículo 5° — Para ser elegido se requiere: ser peruano de nacimiento, mayor de 25 años, saber leer y escribir, estar inscrito en el Registro Electoral y ser natural o te-

ner dos años de residencia en la circunscripción respectiva.

Artículo 6° — No pueden ser elegidos los que tienen los mismos impedimentos que para ser elector.

## CAPITULO TERCERO

### *Del Registro*

Artículo 7° — El 15 de diciembre próximo se instalará en todas las capitales de provincia una Junta de Registro, compuesta del Juez de Primera Instancia menos antiguo, que la presidirá, del Síndico de Rentas del Concejo Provincial, y del Director del Colegio Nacional donde lo hubiere, y, a falta de éste, del preceptor más antiguo de la localidad.

Artículo 8° — La Junta a que se refiere el artículo anterior tendrá a su cargo la actuación del registro de electores, de conformidad con las disposiciones de este capítulo.

Artículo 9° — En la misma fecha indicada en el artículo 7o. se instalará también, en cada capital de distrito, una Junta de Registro formada por el Juez de Paz de Primera Nominación, el Síndico de Rentas o, a falta de éste, el primer Regidor, y el Preceptor más antiguo de la localidad. Corresponden a esta Junta las mismas atribuciones que a la provincial, en los distritos distintos de aquel en que se encuentra la capital de la provincia.

Artículo 10° — La inscripción en el Registro Electoral estará abierta del 2 al 31 de enero de 1931, en las oficinas establecidas en los locales de los concejos municipales y funcionará no menos de cuatro horas diarias en forma tal que algunas de estas horas no coincidan con las que habitualmente se dedican al trabajo, a fin de facilitar la inscripción.

Artículo 11° — Las Juntas de Registro presidirán el acto de la inscripción pero podrán valerse del número de auxiliares que consideren necesario para facilitar la inscripción.

Artículo 12° — La inscripción se hará en un registro talonado que se numerará. En el talón constarán los datos generales del inscrito. En la boleta propiamente dicha, el nombre, apellido, edad, estado civil, profesión, domicilio y firma del inscrito, la boleta que firmarán el Presidente de la Junta y

el inscrito, y que constituirá el único título electoral. La Junta de Registro enviará a las Juntas Receptoras de Sufragios, una lista de los inscritos con determinación del número de inscripción y fecha de la misma.

Artículo 13° — A medida que se vaya haciendo la inscripción la Junta de Registro publicará en carteles, por orden alfabético los nombres de los inscritos, a fin de que puedan ser tachadas las inscripciones irregulares. El derecho de tacha pertenece a cualquiera del pueblo y puede ejercerse hasta el octavo día después de terminada la inscripción. La publicación de la última lista de inscritos se hará a más tardar al siguiente día de concluida la inscripción.

Artículo 14° — La Junta resolverá las tachas dentro de los ocho días de formuladas, citando por una sola vez al demandante y al inscrito y haciendo las indagaciones que juzgue conveniente. Su resolución es inapelable.

Artículo 15° — Durante el registro la Junta distribuirá a los inscritos en grupos de doscientos, por orden alfabético de apellidos y nombrará para cada grupo una mesa receptora de sufragios compuesta por ciudadanos inscritos, y que tendrá tres miembros: Presidente, Vocal y Secretario. Las fracciones de grupos superiores a cien electores, justificarán el nombramiento de una mesa.

Artículo 16° — Los elementos indispensables para el funcionamiento de los registros serán proporcionados por el Ministerio de Gobierno.

## CAPITULO CUARTO

### *Del Sufragio.*

Artículo 17° — El 10. de marzo de 1931, a las 12 del día se instalarán las mesas receptoras de sufragios, que funcionarán continuamente hasta las cinco de la tarde para recibir en una ánfora los votos de los ciudadanos pertenecientes al grupo que a cada mesa correspondan.

Artículo 18° — El elector deberá presentar al Presidente de la mesa su boleta de inscripción que el personal de la misma confrontará con la lista remitida por la Junta de Registro, conforme al artículo 12, admitiendo el voto si fuera conforme. Verificada la votación, se devolverá amulada la boleta de inscripción.

Artículo 19° — El voto se realizará en una sola cédula comprendiendo un número de personas igual al de las representaciones elegibles y debe ser firmada por el Presidente de la mesa y por el elector. Será nulo si sobrepasa dicho número, pero el elector podrá votar por un número de personas inferior al de representaciones elegibles. No podrá acumular todos sus votos o varios de éstos, sobre una sola persona. El duplicado del voto, firmado por el Presidente de la mesa y el elector, se entregará a éste.

Artículo 20° — Terminada la elección el personal de a mesa procederá a hacer el escrutinio, publicará éste por medio de carteles que se fijarán en el lugar donde ha funcionado la mesa y sentará por duplicado actas firmadas por todos sus miembros y por los adjuntos que deseen hacerlo. Uno de los ejemplares será remitido, por el Presidente de la mesa, dentro de las veinticuatro horas siguientes al Presidente de la Junta Escrutadora Departamental y otra al de la Junta de Registro Provincial, que está obligado a conservarlo para los fines a que hubiere lugar.

Artículo 21° — La remisión a que se refiere el artículo anterior, se hará oficialmente por correo, pero podrá efectuarse por conducto particular de garantía y bajo recibo.

Artículo 22° — Las tachas que se formulen en el acto de la votación deberán serlo por escrito y la mesa, sin perjuicio de aceptar el voto tachado y dejando constancia en el acta, la remitirá junto con los escrutinios a la Junta Escrutadora Departamental para que la resuelva en su oportunidad.

Artículo 23° — Las tachas que se formulen contra el resultado del escrutinio deberán ser entregadas, dentro de 24 horas, al Juez de Primera Instancia más antiguo en la capital de la provincia y al de Primera Nominación en los distritos, quienes las enviarán directamente al Presidente de la Junta Escrutadora Departamental.

## CAPITULO QUINTO

### *Del Escrutinio*

Artículo 24° — El 16 de marzo de 1931, se instalará en la capital de cada departamento la Junta Escrutadora Departamental. Si la capital de departamento es sede de

Corte Superior, la Junta Escrutadora será compuesta por los tres vocales más antiguos de la Corte respectiva y si la capital de departamento no fuera sede de Corte Superior, la Junta Escrutadora será compuesta por el Juez de Primera Instancia más antiguo, por el Agente Fiscal y por el Director de la Beneficencia del lugar.

Artículo 25° — La Junta a que se refiere el artículo anterior procederá inmediatamente a efectuar el escrutinio de los votos emitidos en el departamento, resolviendo, al mismo tiempo, las tachas correspondientes.

Artículo 26° — La Junta sentará acta del escrutinio que entregará en custodia al notario más antiguo de la localidad, junto con los paquetes de votos, debidamente sellados y las actas de las mesas de sufragios. Dicho funcionario estará obligado a conservar estos comprobantes hasta la clausura de la Asamblea Constituyente.

Artículo 27° — Verificado el escrutinio, la Junta Escrutadora hará la proclamación de su resultado y, en consecuencia, de los efectos y extenderá por duplicado la credencial de cada uno de éstos, a quienes entregará un ejemplar, remitiendo el otro ejemplar a la Secretaría de la Asamblea Constituyente, por conducto oficial.

Artículo 28° — Tanto las resoluciones de las Juntas Escrutadoras como las de las otras Juntas Electorales, se tomarán por mayoría de votos.

## CAPITULO SEXTO

### *De los adjuntos.*

Artículo 29° — Veinte de los electores correspondientes a una mesa receptora de sufragios, pueden solicitar, por escrito, ante el Presidente de esta, la constitución de un Adjunto que presencie el acto electoral.

Artículo 30° — Todo candidato que haya obtenido votos en varias de las circunscripciones del departamento, podrá designar un Adjunto ante la Junta Escrutadora.

## CAPITULO SEPTIMO

### *De las Juntas Preparatorias de la Asamblea*

Artículo 31° — El 16 de abril se reunirán en Lima los elegidos cuya credencial esté

presentada a la Secretaría de la Asamblea, bajo la presidencia del de mayor edad, constituyéndose en Juntas Preparatorias de la misma.

Artículo 32° — Estas Juntas Preparatorias resolverán las tachas que se formulen contra las credenciales extendidas por las Juntas Escrutadoras Departamentales, las que deberán ser presentadas a la Secretaría de la Asamblea antes de la instalación de las primeras. No tendrán voto en la resolución de las tachas los interesados cuyas credenciales se encuentren tachadas.

Artículo 33° — También procederán las Juntas Preparatorias a aprobar el Reglamento de la Asamblea y el 30 de abril, elegerán la mesa de ésta.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los diez y nueve días del mes de noviembre de mil novecientos treinta.

LUIS M. SANCHEZ CERRO.

Gustavo A. Jiménez. — E. Montagne. — Armando Sologuren. — J. Alejandro Barco. — Ricardo E. Llona. — E. Castillo. — C. Rotalde.

Por tanto: mando se imprima, publique, circule y se le de el debido cumplimiento.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los diez y nueve días del mes de noviembre de mil novecientos treinta.

Rúbrica del Presidente de la Junta de Gobierno.

Jiménez.

\*  
\* \*